



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.

Apelación sentencia

Proceso.

Ordinario laboral

Radicación Nro. :

66001-31-05-004-2019-00446-01

Demandante:

Erika Lorena Londoño Velásquez

Demandada:

Porvenir S.A.

Juzgado de Origen:

Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Tema a Tratar:

**PENSIÓN DE INVÁLIDEZ – REQUISITOS
CUANDO SE TRATA DE ENFERMEDADES
CRÓNICAS, DEGENERATIVAS O CONGENITAS –
CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL –
INCAPACIDADES MÉDICAS.**

Pereira, Risaralda, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado en acta de discusión 164 del 15-10-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Erika Lorena Londoño Velásquez** contra **Porvenir S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

Sin sustituciones de apoderados.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Erika Lorena Londoño pretendió el reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 14/09/2018 – fecha de emisión del dictamen -, el retroactivo pensional e intereses de mora.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* padece de insuficiencia renal terminal, anemia secundaria e hipertensión arterial; *ii)* ostenta 72.2 semanas de cotización entre el 14/09/2015 y la misma fecha del 2018; *iii)* el 14/09/2018 fue calificada por Porvenir S.A. que arrojó un 68.86% de PCL estructurada el 31/08/2016 de origen común; *iv)* las cotizaciones realizadas fueron producto de su trabajo en oficios varios en el restaurante de propiedad de un hermano; *v)* infructuosamente solicitó la pensión a Porvenir S.A., que la negó el 04/02/2019.

Porvenir S.A. al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, para lo cual argumentó que la demandante no tiene ninguna semana de cotización dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la PCL. Especificó que Erika Lorena Londoño se afilió a la AFP el 01/05/2007 y que la EPS SOS emitió concepto no favorable de rehabilitación el 08/05/2018; por lo que, la AFP inició el proceso tendiente a la calificación de la PCL que finalizó con un dictamen emitido el 14/09/2018 que arrojó un porcentaje igual al 68.86% de origen común estructurada el 31/08/2016. Dictamen que no fue objetado por la interesada.

Frente a la capacidad laboral residual argumentó que la EPS SOS informó el 28/08/2018 que la demandante llevaba 180 días continuos de incapacidad, día para el cual se había aceptado una prórroga de 2 meses más. En ese sentido, concluyó que los aportes realizados por la demandante a partir de febrero de 2018 no fueron producto de su capacidad laboral residual.

Presentó como medios exceptivos los que denominó “inexistencia de la obligación, cobro de lo debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “prescripción”, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que Erika Lorena Londoño tiene derecho a que la AFP Porvenir S.A. le reconozca la pensión de invalidez a partir del 18/09/2018 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente por 13 mesadas anuales.

En consecuencia, condenó a la AFP a pagar a favor de la demandante el retroactivo pensional desde dicha fecha hasta el 31/05/2021, que liquidó en \$30'282.041, que debe pagarse de forma indexada, y del cual autorizó descontar los aportes en salud.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que la demandante padece de una insuficiencia renal terminal que fue calificada como progresiva en el dictamen de PCL; además de ostentar más de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de calificación de la PCL.

Frente a la capacidad laboral residual afirmó que de conformidad con la prueba testimonial se acreditó que la demandante tenía un restaurante que tuvo que vender a su hermano, último que le ofreció trabajo allí mismo para sufragar su propio sustento. Restaurante al que asiste los días martes, jueves, sábado y domingo, es decir los días en que no debe asistir a realizarse las diálisis.

Frente a las incapacidades médicas anotó que cuando un trabajador es incapacitado no cesa la obligación de su empleador de realizar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, tal como lo ha enseñado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL727-2021, que además indicó que pese a la incapacidad médica es posible contabilizar dichas cotizaciones para efecto de que el trabajador con una enfermedad crónica, degenerativa o congénita acceda al derecho pensional, siempre que se acredite que las mismas fueron producto de su capacidad laboral residual.

En ese sentido, adujo que era posible contabilizar los aportes realizados por la demandante hasta el 08/05/2018 – emisión del concepto no favorable de rehabilitación -, pues antes de dicha fecha no se había determinado que las patologías llevarían a la demandante a un estado de invalidez.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión la parte demandada elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que la demandante inició las cotizaciones el 15/07/2017 y la PCL se estructuró el 31/08/2016, es decir, antes de dichos aportes, sin que cuente con una sola cotización dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de su PCL; por lo que no tiene derecho alguno.

Frente a la capacidad laboral residual, afirmó que las incapacidades comenzaron el 17/08/2017 y los aportes pensionales se iniciaron de manera concomitante, lo que evidencia que pese a que el conocimiento de su PCL se dio con la notificación del dictamen de PCL en el año 2018, lo cierto es que dichas cotizaciones sí son producto de una intención de defraudar al sistema, pues casualmente las cotizaciones se dieron cuando empezó a ser incapacitada, y debido a sus diagnósticos podía prever la posibilidad de acceder en adelante a una pensión de invalidez. Finalmente, reprochó la condena en costas pues su actuar estuvo ajustado a la norma.

4. Alegatos

Únicamente Porvenir S.A. presentó alegatos de conclusión que abordan los temas que se analizarán en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

Visto el recuento anterior, la sala se plantea los siguientes:

¿Erika Lorena Londoño acreditó que los aportes a la seguridad social fueron realizados como producto de su capacidad laboral residual?

¿Las cotizaciones realizadas durante el tiempo en que el trabajador estuvo incapacitado pueden ser tenidas en cuenta para contabilizar el número de septenarios tendientes a obtener el derecho pensional?

En caso de respuesta positiva ¿hay lugar al reconocimiento de la prestación de invalidez que reclama?

2. Solución al problema jurídico

2.1 Requisitos de la pensión de Invalidez - enfermedades crónicas, progresivas o congénitas

2.1.1 Fundamento jurídico

Los requisitos para la pensión de invalidez se encuentran contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que exige al afiliado haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, que debe ser del 50% o superior.

Frente a la acreditación de la densidad de cotizaciones, la SCL de la CSJ (SL16374-2015, SL9203-2017, SL11229-2017), ha sido consistente en señalar que debe cumplirse con anterioridad a la determinación de la PCL; sin embargo, ha admitido la tesis expuesta por su homóloga Constitucional en la sentencia SU-588/2016, consistente en que una vez la administradora pensional verifica la existencia de una enfermedad crónica o degenerativa, además de acreditarse la presencia de una densidad notoria de aportes pensionales fruto de la capacidad laboral residual, sin el propósito de defraudar al sistema general de pensiones, entonces pueden tenerse en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración y por ello, la fecha a partir de la cual se realizará el conteo de las semanas requeridas podrá ser: (i) calificación de la invalidez, (ii) la última cotización efectuada o (iii) de la solicitud del reconocimiento pensional, todo ello para verificar el cumplimiento de la densidad de cotizaciones que demanda el artículo 1° de la Ley 860/2003.

Por su parte, en cuanto a la compatibilidad de las incapacidades médicas y las cotizaciones para alcanzar una pensión de invalidez en personas que padecen una enfermedad crónica, congénita o degenerativa la juzgadora de primera instancia hizo uso de la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en decisión SL727-2021 analizó un evento en el que el problema jurídico planteado era determinar si era *“admisible la contabilización de los aportes realizados con posterioridad a la fecha calificada de estructuración de invalidez, bajo la excusa de haberse conocido por éste el dictamen sobre la estructuración de su invalidez tiempo después”*.

En ese sentido, adujo la Corte que eran hechos probados que el actor i) ostentaba más de 50% de PCL estructurada el 19/10/2009, que el dictamen se emitió el 19/02/2010 y se notificó al actor el 25/02/2010; ii) que en toda su vida laboral contaba con 358,69 semanas de cotización con diferentes empleadores; iii) que dentro de los 3 años anteriores a la PCL tiene 46.62 semanas; iv) que entre la fecha de estructuración de la PCL y la emisión del dictamen el actor cotizó 18 semanas; v) que recibió incapacidad médica desde el 27/09/2009 hasta el 22/01/2010, último día en que se emitió concepto desfavorable de rehabilitación; vi) que pese a contar

con incapacidades médicas el actor sí laboró en forma dependiente entre la fecha de estructuración y la elaboración del dictamen.

Luego, explicó que frente a las enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas no puede dejarse pasar por alto la real aparición de secuelas o efectos en la salud, de allí que la invalidez puede producirse en forma ulterior a la PCL; por lo que, esta clase de trabajadores cuenta con una capacidad laboral residual que les permite válidamente realizar aportes al sistema, y en esa medida es admisible la contabilización de las cotizaciones realizadas por los afiliados con posterioridad a la estructuración de la invalidez, si se demuestra que se hicieron en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual (SL3275-2019 y SL727-2021).

Ahora bien, en tanto que la controversia gravita en torno a que después de estructurada la invalidez, se cotizaron semanas al mismo tiempo que al trabajador se le reconocieron incapacidades médicas, la Corte concluyó que el otorgamiento de las incapacidades no se opone a la contabilización de las semanas, siempre que ellas hubiesen sido producto de la capacidad laboral residual; todo ello porque, i) las incapacidades médicas no suspenden las relaciones laborales, de ahí que se mantenga inalterable la obligación de cotización (sent. Cas. Lab. del 15/04/1997, rad. 9119); ii) las incapacidades médicas no son prueba de invalidez, sino únicamente de disminución temporal del estado de salud del trabajador que impide transitoriamente prestar servicios laborales; iii) la calificación de PCL se realiza una vez se conoce el diagnóstico definitivo del paciente, se termina su tratamiento o se emite concepto médico desfavorable de recuperación, tal como lo exigía el artículo 9º del Decreto 917 de 1999 - derogado por el Decreto 1507 de 2014, que en su estructura normativa no trajo tal condición-.

Además, la Corte advirtió que *“es admisible la concurrencia de incapacidades médicas, en afiliados que, padeciendo enfermedades de tipo progresivo, no se encuentren en situación de invalidez, sino atendiendo tratamientos médicos o de rehabilitación con la esperanza de lograr su reincorporación laboral (...) por lo que, hasta que no exista una definición clínica, debe continuar con el pago de los aportes al sistema de seguridad social y postergar la calificación de su pérdida de capacidad laboral”*.

Finalmente adujo que *“gozan de validez, con efectos prestacionales, los aportes al subsistema pensional de aquellos afiliados que, padeciendo una enfermedad congénita, crónica, degenerativa o de secuelas tardías y encontrándose en*

situación de incapacidad médica, no han perdido en forma permanente su capacidad laboral, sino que, (...) están surtiendo su tratamiento o rehabilitación, el cual se mantendrá hasta tanto, (...) hayan finalizado o aún sin terminarse, exista un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría”.

Pero seguidamente fue enfática la Corte en que, además de lo anterior la concurrencia de aportes e incapacidades se daba *“bajo la condición de que existan elementos de juicio indicativos de que tales aportes – los realizados durante la vigencia de las incapacidades médicas – fueron sufragados en ejercicio de una actividad laboral y no con el fin de defraudar al sistema de seguridad social, lo cual implica necesariamente de parte del Juez, un análisis juicioso y concreto de la situación laboral del trabajador, independientemente de la calidad que detente”.*

Lo anterior, porque en el caso concreto analizado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el trabajador pese a que obtuvo incapacidades médicas, continuó laborando y por ello, las cotizaciones realizadas durante ese tipo fueron producto de su capacidad laboral residual.

2.2. Requisitos intrínsecos que debe cumplir la prueba testimonial para el convencimiento judicial

El artículo 167 del C.G.P. prescribe que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para lo cual cuentan con diferentes medios de prueba – art. 165 del C.G.P. -, entre otros, la declaración de terceros – testimonio -. Medio de prueba que consiste en *“el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general”* (Parra, Q., J. Manual de Derecho Probatorio, pp. 283), y para que sea eficaz en su propósito, esto es, que el juez derive un convencimiento de lo narrado resulta imprescindible no solo la coherencia y verosimilitud de lo descrito, el relato de los hechos por el testigo percibidos, sino también la exposición de la razón de la ciencia de sus dichos – art. 221 del C.G.P. -, para lo cual el testigo deberá explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho relatado, así como la forma en que obtuvo ese conocimiento.

La razón de lo anterior estriba en la necesidad de acreditar que aquel que afirma la ocurrencia de un hecho, en efecto hubiera podido tener conocimiento del mismo, para lo cual resulta imperativo en primer lugar establecer la razón por la cual dicho testigo pudo obtener el conocimiento sobre lo narrado. De lo contrario, una

declaración que se limite a contar el hecho que da lugar al efecto jurídico de la norma invocada desprovisto de una descripción sobre la forma que obtuvo el mismo, poco o nada aporta a la finalidad probatoria, pues no alcanzará para llevar al juzgador a la necesaria convicción de que lo narrado en efecto fue presenciado por aquel que describe.

En segundo lugar, no basta solo la razón de la ciencia del dicho, sino una descripción de lo narrado que aun cuando no necesariamente debe ser rica en detalles, sí debe aportar elementos que permitan ubicar al testigo en relación al hecho descrito, esto es, no escueta, general o global.

Dicho de otra forma, si el testigo describe la prestación de un servicio en un establecimiento de comercio, al menos describa la composición física de este último y su ubicación espacial, que lleven a la convicción al juez de que ese lugar descrito en efecto existe, a través de la indicación de la dirección, el nombre del establecimiento, si consta de un solo piso o más, acompañado de una justificación sobre tal descripción, esto es, que iba continuamente a dicho establecimiento porque queda cerca de su residencia, entre muchas otras posibles, y para ello, dé cuenta de la ubicación de esta misma.

En fin, el testigo debe no solo dar cuenta del hecho principal escrutado, sino también de la forma como obtuvo tal conocimiento, que a su vez debe contener descripciones que permitan al juez ver a través de la descripción dada.

2.1.2 Fundamento fáctico

Auscultado el expediente se advierte que el 14/09/2018 se emitió el dictamen de PCL que arrojó un 68.86% estructurada el 31/08/2016 de origen común (fls. 22 y 23, c. 1).

En el dictamen se indicó que la demandante tiene 30 años de edad con un cuadro clínico de enfermedad renal **crónica** estadio 5 con hemodiálisis como soporte vital, hipertensión arterial y anemia secundaria; por lo que, la demandante acreditó que tiene más del 50% de PCL y que la misma obedece a una patología crónica.

Igualmente, se aportó **concepto médico de rehabilitación desfavorable adiado el 08/05/2018** por insuficiencia renal terminal; donde se especifica: *“presenta independencia para el desempeño de las actividades básicas cotidianas y en*

actividades de la vida diaria, rol laboral interrumpido, requiere PCL para trámite pensión por invalidez” (fl. 23 vto., c. 1).

Además, en el cuerpo del dictamen se especificó que la demandante fue diagnosticada con la Enfermedad Renal Crónica el 31/08/2016 y que la estructuración se fijó en ese día, pues para el mismo iniciaron las sesiones de diálisis, pero que en valoración la paciente *“aseguró sentirse bien”* y frente a la diálisis que se le realiza en sesiones interdiarias *“no presenta reacciones adversas interdialisis, no hipotensión, precoridalgia, bradicardia, calambres, vértigo, nauseas, fiebre ni escalofríos”* (fl. 23 vto., c. 1).

A su vez, en el concepto no favorable de rehabilitación se describió *“desde el año 2016 comenzó a presentar cefalea e hinchazón en las piernas (...) le toman exámenes que confirman patología renal (...) desde el 19/08/2017 se encuentra en hemodiálisis 3 veces a la semana, fue ingresada a protocolo de trasplante renal”* (fl. 74, c. 1).

Luego, milita la historia laboral de Erika Lorena Londoño en la que se advierte que se afilió a Porvenir S.A. el 01/05/2007 y pagó dicho mes, sin que se realizara cotizaciones posteriores hasta mayo de 2017, y de allí ininterrumpidamente hasta abril de 2019, para un total de 102,96 semanas.

Derrotero probatorio del que se concluye:

1. La demandante carece de las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de invalidez (31/08/2016) pues ninguna realizó en ese tiempo.
2. Desde mayo de 2017 hasta el 14/09/2018 – fecha de emisión del dictamen – cuenta con 70,57 semanas.
3. Desde mayo de 2017 hasta el 08/05/2018 – fecha de emisión del concepto de no rehabilitación -, es decir, hasta el día en que conoció que de continuar con el tratamiento médico no alcanzaría un estado saludable -, ostenta 52,57 semanas.

A tono con lo expuesto, atendiendo la tesis de nuestra superioridad frente a las enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas se puede concluir que la actora

aglutina 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la emisión del dictamen, esto es, entre el 14/09/2015 al mismo día y mes del 2018.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad laboral residual que dio origen a dichas cotizaciones es necesario analizar si tuvo incapacidades y si estas le impidieron laborar, tal como lo exige la jurisprudencia en la sentencia SL727-2021; además, de acreditar que las cotizaciones realizadas, aunque en estado de incapacidad, fueron producto de un real vínculo laboral con un empleador, como afirmó en el libelo genitor.

Entonces, se advierte que la demandante tuvo una incapacidad médica inicial por 30 días a partir del 17/08/2016 (fl. 78, c. 1).

Luego, 1 año y tres meses después, una segunda incapacidad a partir del noviembre de 2017 de manera continua e ininterrumpida hasta abril de 2018 por el diagnóstico N180, esto es, por Enfermedad Renal Crónica, que fueron pagadas, para un total de 180 días de incapacidad ininterrumpidos (fl. 78, c. 1).

La demandante continuó incapacitada desde mayo de 2018 hasta octubre de 2018, pero esta vez no se le realizó pago alguno por este concepto (archivo 8, expediente digital).

Documental de la que se desprende que la demandante reanudó las cotizaciones al sistema de seguridad social en mayo de 2017, y 7 meses después, en noviembre, recibió incapacidades médicas de manera continua e ininterrumpidas por el mismo diagnóstico hasta octubre de 2018, esto es, por casi un año, y que el concepto de no rehabilitación se emitió en mayo de 2018, cuando era beneficiaria de incapacidad médica; además de que el dictamen se emitió en septiembre de 2018.

Probanza de la que en principio se puede colegir que del total de cotizaciones realizadas entre mayo de 2017 y el 14/09/2018 - fecha de emisión del dictamen -, equivalentes a 70,57 semanas, no pueden tenerse en cuenta 47,19 semanas, pues la demandante estuvo incapacitada durante ellas y por ello no fueron producto de su capacidad laboral residual, pues es razonable inferir que estando incapacitada Erika Lorena Londoño no pudiera trabajar.

Por lo tanto, a lo sumo tendría 23,38 semanas cotizadas después de la invalidez y hasta el dictamen producto de cotizaciones realizadas sin incapacidad médica (70,57 - 47,19), y por ello, insuficientes para alcanzar la gracia pensional.

Sin que la prueba restante allegada al plenario fuera suficiente para dar cuenta de que pese a que Erika Lorena Londoño se encontraba incapacitada, continuó trabajando; por lo que, no se acreditó el elemento fundamental para conceder el derecho como es la capacidad laboral residual.

En efecto, aparecen las declaraciones de **Diana Marcela Jurado Ochoa** y **Elizabeth Jurado Ochoa**, que afirmaron ser amigas de la demandante de toda la vida, para lo cual describieron que esta era propietaria de un establecimiento de comercio dedicado al expendió de comida de mar, sin dar cuenta de la razón por la que adquirieron dicho conocimiento, pero que cuando empezó a sentirse mal – hace 4 años - tuvo que vender el restaurante a un hermano y cuando se sintió mejor le pidió trabajo a este pues tiene una hija y debe sufragarse su sustento económico.

Testimonios que aparecen superficiales, generales y vagos en el propósito de acreditar a ciencia cierta el origen del hecho descrito, pues ni siquiera relataron el nombre del sedicente hermano de la demandante; el nombre y ubicación del restaurante, aspectos indispensables para llevar al convencimiento de la Sala que el trabajo realizado a favor de un hermano (desconocido) en un restaurante (desconocido) en efecto ocurrió.

Ausencia de credibilidad en las declaraciones sobre una prestación personal del servicio, pues no se dio cuenta concreta del empleador y el lugar en el que se desempeñó la actividad descrita, en tanto que solo se limitaron a indicar las labores que realizaba y su periodicidad, insuficientes para dar cuenta del contrato de trabajo, y aun cuando describieron el objeto del establecimiento de comercio – restaurante de comida de mar -, no dieron dato alguno que permitiera su ubicación espacio temporal pues aunque dicen que viven cerca del restaurante, no se conoce si corresponde a la anunciada en los generales de ley.

Tampoco individualizaron al empleador, ya que se limitaron a indicar que era hermano de la demandante ni dieron cuenta del nombre del establecimiento de comercio; por lo que, las declaraciones resultaron en extremo generales sobre un asunto en particular de primordial importancia como era el vínculo laboral, máxime que contrastadas dichas declaraciones con la historia laboral de la demandante

aparece que las cotizaciones fueron realizadas por un patronal diferente a un restaurante.

Así, en la historia laboral militan las cotizaciones pagadas por “*FE Administración Empresarial S.A.*”, hasta marzo de 2019, que a simple vista en nada da cuenta del nombre de un restaurante de comida de mar, como tampoco “*RV Estrategia Administrativa S.A.S.*” (fl. 70, c. 1) con quien se cotizó desde abril de 2019 hasta octubre de 2019.

En este orden de ideas, en tanto que la demandante fue incapacitada en los periodos de noviembre de 2017 hasta octubre de 2018 de manera ininterrumpida, lo cierto es que, no acreditó que pese a tal estado continuó trabajando, de ahí que las cotizaciones que militan en su historia laboral gravadas con incapacidades no son producto de su capacidad residual.

Dicho en otras palabras, la prueba testimonial resultó endeble en derruir la documental que dio cuenta de la imposibilidad de Erika Lorena Londoño de trabajar en los periodos de noviembre de 2017 a octubre de 2018, que requería sumar a las 23,38, para lograr las 50 semanas que darían paso a la pensión de invalidez.

Puestas de ese modo las cosas, erró la jueza en dar por satisfechos los requisitos para acceder a la pensión de invalidez señalados por la jurisprudencia para las enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, pues se insiste ninguna credibilidad tienen las declarantes en que la demandante prestó un servicio personal producto de su capacidad laboral residual que permitiera realizar cotizaciones por parte de un empleador, sin ánimo de defraudar al sistema; ya que la prueba testimonial no fue concisa y directa, elementos que permitirían dar credibilidad a los relatos.

CONCLUSIÓN

Se revocará en su integridad la sentencia de primer grado, ante la prosperidad del recurso de apelación. Costas en ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de la demandada, de conformidad con el num. 4º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 10 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Erika Lorena Londoño Velásquez** contra **Porvenir S.A.**, para en su lugar absolver a la demandada de las pretensiones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandante y a favor de la demandada, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Con ausencia justificada

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58469ebc8c7f351fb6bdac08eb1e585c312c2d9b8a7b82c4e6667fa1bd34f0fa

Documento generado en 20/10/2021 07:04:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>